**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, treinta de enero de enero de dos mil veintitrés

Auto de sust.62 de 2023. RADICADO 2017-00003-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandada, esto es, la abogada CATALINA SUAREZ VASQUEZ, en el escrito que antecede, se le indica que este Despacho cumplió con lo dispuesto en la sentencia proferida en este proceso, esto es, liquidó y aprobó las costas procesales y expidió el oficio cancelando la inscripción de la demanda, el cual se encuentra pendiente de ser retirado para su diligenciamiento ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia,

**NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE**

**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**
**Jueza**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por estado
No. 07
Fijado, 31- Ene/2023
El secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, treinta de enero de dos mil veintitrés

Auto de sust. 70 de 2023. Radicado 2020-00139-00

La Resolución que antecede, del 11 de enero del presente año, del señor GERENTE CATASTRO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, se pone en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**
**Jueza**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por estado
No. 07
Fijado, 31-Ene-2023
El secretario

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**
**GOBERNACION**

**RESOLUCION No.** *2023060000581*

**(11/01/2023)**

# "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN TERMINOS EN ACTIVIDADES DE CONSERVACIÓN CATASTRAL Y SE ORDENA EL CIERRE TEMPORAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CATASTRAL"

El Gerente de Catastro del Departamento de Antioquia, en ejercicio de las facultades previstas en la Ley 1170 del año 2015, la ley 1955 del año 2019 y el Decreto Reglamentario 148 del año 2020, la Resolución 1149 de 2021 expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, y

## CONSIDERANDO QUE:

La Gerencia de Catastro es la autoridad catastral en el Departamento de Antioquia, de conformidad con los Decretos Legislativos y Departamental de creación del catastro Nos. 1556 de 1954 y 199 de 1954, respectivamente, la Ley 14 de 1983 y su Decreto Reglamentario 3496 del mismo año.

De conformidad con el Decreto Ordenanza No. 2018070000479 del 16 de febrero del año 2018 se creó la Gerencia de Catastro y se suprimió la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento de Antioquia y con el Decreto con fuerza de Ordenanza No. 2020070002567 del 5 de noviembre de 2020 se determinó el funcionamiento de la Administración Departamental del Orden Central

El Artículo 24 de Ley 1450 de 2011, en concordancia con la Ley 14 de 1983, obliga a las autoridades catastrales a formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de periodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

En fecha del 13 de octubre del año 2022, a través de la Resolución 2022060356785 la Gerencia de Catastro del Departamento de Antioquia suspendió los términos en actividades de conservación catastral y ordenó el cierre temporal del sistema de información catastral, hasta el 10 de enero de la presente anualidad.

Los términos se suspendieron para evitar incongruencias en la información del censo catastral en los municipios en los cuales se estaba efectuando proceso de actualización de la formación catastral, para incorporar en el censo los porcentajes de los incrementos determinados por el Departamento Nacional de Planeación y para

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060000581*

(11/01/2023)

efectuar la depuración de las actuaciones administrativas en curso llevadas a cabo en el proceso de conservación catastral. Aunque ya fueron efectuados los procesos de actualización catastral y se depuraron las actuaciones administrativas en el proceso de conservación catastral, a la fecha no ha sido posible realizar el proceso de incrementos de los avalúos catastrales.

El presidente de la Republica de Colombia, previa recomendación del Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, determina el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales y urbanos, de conformidad con lo dispuesto en la ley 101 del año 1993 y 242 del año 1995, respectivamente.

Por regla general el Gobierno Nacional en los últimos días del mes de diciembre de la anualidad a finalizar, expide el Decreto por el cual determina el porcentaje de los incrementos de los avalúos catastrales para la vigencia fiscal siguiente, sin embargo, a la fecha no se ha emitido el mismo.

El proceso de incrementos tiene injerencia en el sistema de información catastral, en especial porque una vez efectuado el mismo, inician los consecutivos de la radicación para la anualidad en curso, además se entregan los avalúos catastrales a las entidades territoriales, base gravable del impuesto predial, por lo anterior, considera prudente la Gerencia de Catastro del Departamento aguardar las decisiones del Gobierno Nacional respecto del porcentaje de incremento de los avalúos catastrales.

Por lo anterior, La Gerencia de Catastro decide suspender los términos en el proceso de conservación catastral hasta el 31 de enero del año 2023, razón por la cual no podrá la entidad notificar, publicar, citar, generar constancias de firmeza de los actos administrativos, expedir fichas, certificaciones, entre otros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO ÚNICO**: Continuar con la suspensión de los términos en actividades de conservación catastral hasta el primero de febrero del año 2023.

Se continua con el cierre total del sistema de información catastral por las razones expuestas en la parte motiva. Durante el cierre total del sistema no se podrá acceder al mismo, por lo que no se podrán realizar: consultas, expedición de certificados tanto en la taquilla como en portal web, radicar, gestionar trámites, incluir o retirar dato.

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**
**GOBERNACION**

**RESOLUCION No.** *2023060000581*

**(11/01/2023)**

A partir del primero de febrero del año 2023, se dará apertura al sistema de información catastral a las 8:00 a.m.

**Parágrafo primero.** Al peticionario, usuario o a quien comparezca ante la Gerencia de Catastro o ante las oficinas municipales para solicitar un trámite de conservación catastral se le deberá informar de manera inmediata y clara que los términos están suspendidos en las fechas señaladas en el artículo primero del presente acto y advertirle que durante ese período no se adelantará el trámite solicitado, ni se adoptará decisión alguna respecto de su petición; además, que para estos efectos los términos comenzarán a correr a partir del primero de febrero del año 2023

**Parágrafo segundo.** En caso que la autoridad catastral Departamento de Antioquia lo considere pertinente, siempre y cuando se logren efectuar todos los procedimientos de cargue de la información, se decidirá dar apertura al sistema antes del primero de febrero del año 2023.

Dado en Medellín el 11/01/2023

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

RAUL DAVID ESPINOSA VELEZ
GERENTE CATASTRO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Proyectó: Diana Galvis-Profesional Universitario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, treinta de enero de dos mil veintitrés

| | |
|---|---|
| **Proceso** | RESOLUCION DE CONTRATO POR FALTA DE PAGO |
| **Demandante** | MARIA DOLORES DUQUE JARAMILLO |
| **Demandados** | HILDA DORIS SUAREZ GARZON |
| **Radicado** | 05 670 40 89 001 2022 00088-00 |
| **Decisión** | REPONE Y ADMITE DEMANDA |
| **Auto Interl.** | 18 DE 2023 |

Procede el Despacho a resolver *Recurso de Reposición*, interpuesto por el apoderado de la parte aquí demandante contra el auto mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Manifiesta el inconforme que el requisito exigido, constancia expedida por la notaria única de esta localidad, donde costara que la señora María Dolores Duque Jaramillo, se había presentado a dicho recinto para efectos de suscribir la escritura pública el día 15 de enero de 2020 a las 2 de la tarde, es un documento con el que no cuenta la demandante, además de que éste se muestra como un exceso de ritual manifiesto, al no permitirle a la parte demostrar a través de otros medios probatorios, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo pedido en la demanda. Dice además que el Despacho rechaza la demanda sin argumentar que norma exige que dicho documento es requisito sine quinom, para la admisión de la demanda.

Sea lo primero advertir, que el documento solicitado en el auto inadmisorio de la demanda, no es como lo menciona el apoderado de la aquí demandante, pues le es permitido a esta funcionaria, tal como lo

dispone el artículo 90 del C.G.P., tomar las medidas necesarias, encaminadas al saneamiento del proceso en aras de evitar posibles nulidades procesales.

Sin embargo y considerando que lo anterior, equivale a un asunto probatorio, este Despacho dejará sin efecto el auto mediante el cual se rechaza la demanda al no arrimarse el requisito exigido, y en consecuencia se ADMITE la misma en los siguientes términos:

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda VERBAL- RESOLUCION DE CONTRATO POR FALTA DE PAGO, promovida por la señora MARIA DOLORES DUQUE JARAMILLO, mediante apoderado judicial, en contra de la señora HILDA DORIS SUAREZ GARZON.

**SEGUNDO. IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite del procedimiento verbal con las disposiciones especiales consagradas en el artículo 374 del CGP.

**TERCERO. DAR** traslado de la demanda a la accionada, por el término de veinte (20) días, para que procedan a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

**CUARTO. EXIGIR** caución por valor de nueve millones de pesos ($9.000.000.OO), para efectos de decretar la medida cautelar solicitada. Artículo 590 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**
**Jueza**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN JERÓNIMO ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por estado
No. 07
Hoy 31- Ene / 2023
El secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICPAL**

**San Roque, Antioquia, Treinta de enero de dos mil veintitrés**

**Auto de sust. 69 de 2023. Radicado 2022-00096-00**

De acuerdo con lo expresado en el escrito que antecede y lo establecido en el artículo 301 del CGP, se consideran notificado del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de julio de 2022, por conducta concluyente, **EL 24 DE ENERO DE 2023,** el señor RAMIRO ANTONIO RUA GARZON,en calidad de demandado en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE**

**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**
**Jueza**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por estado
No. 07
Fecha 31-Enel 2023
El secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICPAL**

San Roque, Antioquia, treinta de enero de dos mil veintitrés

| | |
|---|---|
| Proceso | DESLINDE Y AMOJONAMIENTO |
| Demandante | LUIS EDUARD0 VALLEJO GOMEZ |
| Demandado | MARIELA DE JESUS AMARILES ZAPATA, RUBIELA DE JESUS AMARILES ZAPATA, BERTHA EUFEMIA AMARILES ZAPATA, ALEJANDRA MILENA AMARILES U JOHNATAN ARLEY LOPEZ AMARILES |
| Radicado | No.05-670-40-89-001-2022-00177-00 |
| Instancia | UNICA |
| Decisión | INADMITE |
| Auto de sust. | 65 de 2023 |

Revisada la presente demanda y sus anexos, se requiere a la parte demandante, para que se pronuncie sobre lo siguiente:

1. Observa el despacho que respecto de los inmuebles enunciados en el hecho segundo y tercero del libelo no cumplen con el requisito temporal establecido para el ejercicio de la posesión, 1 año, toda vez que los documentos que acompañan la demanda datan del 23 de noviembre de 2021 y 09 de febrero de 2022, respectivamente Art 401. Inciso 1.

2. Igualmente se advierte que los certificados del registrador de instrumentos públicos de la oficina de registro de instrumentos públicos, cuentan con un tiempo superior a los treinta días desde su expedición hasta la presentación de la demanda, por lo que deberán arrimarse actualizados.

3. Deberá aclararse la calidad en que se cita a los demandados, toda vez, que los mismos obedecen sólo a los titulares de derechos reales

principales sobre los inmuebles objeto de deslinde, es decir, los inmuebles en disputa.

4. Si bien es cierto, en los hechos 2 y 3 se hace alusión a una posesión, nada se dijo respecto de la situación jurídica de los inmuebles, esto es, si son bienes inmatriculados o por lo contrario si cuentan con matrícula inmobiliaria, deberá anexarse la misma, a fin de asegurar la citación de todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto de deslinde.

5. Se echa de menos el anexo obligatorio de que trata el numeral 3º del artículo 401 del C.G. del P, dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228 del C.G. del P.

6. Se deberá aportar la dirección física de los demandados y apoderado e indicar el conocimiento que tiene de los correos electrónicos aportados

7. Por último, aportar el avalúo catastral de los bienes inmuebles en poder del demandante y objeto de demanda, para efectos de determinar la cuantía, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 26 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, se INADMITE la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su rechazo, se corrija la demanda. Artículo 90 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**
**Jueza**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por estado
No. 07
Fecha: 31 - Enero 2023
Secretario